



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00641-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUIS EDUARDO FONSECA JIMÈNEZ.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS EDUARDO FONSECA JIMÈNEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales de la administración de justicia, de igualdad, al debido proceso, de defensa y de petición. A favor del señor Luis EDUARDO FONSECA contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, por consiguiente se ordene al accionado darle trámite a lo solicitado ordenándose que profiera lo siguiente:

Librar mandamiento de pago el cual mediante fallo del 11 de marzo de 2020 resolvió lo siguiente: (...).”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“...

PRIMERO: En fecha 12 de junio de 2019 dicto sentencia de primera instancia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro del proceso Verbal Reivindicatorio bajo radicado 2017-105, negó las pretensiones interpuestas bajo mi nombre en contra del señor Nelson Lizarazo Arenas.

SEGUNDO: Dicho fallo fue apelado por el suscrito a través de apoderado judicial correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, con radicación interna 2019-00299, el cual mediante fallo del 11 de marzo de 2020 resolvió lo siguiente:

“Primero: Revocar la sentencia calendada 12 de junio de 2019 emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en el proceso impetrado por el señor LUIS EDUARDO FONSECA JIMENEZ contra NELSON LAZARAZO ARENAS.

Segundo: Declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante LUIS EDUARDO FONSECA JIMENEZ, el vehículo con las siguientes características: “PLACAS UVY-126, con No. De motor 529668, camioneta marca Chevrolet, Línea Luv TFR 2.400, color amarillo, modelo 1997, No. De chasis 9GDTRW167VB410123, de servicio público para uso de taxi, afiliado a autotaxi.

Tercero: Ordenar, al demandado NELSON LAZARAZO ARENAS a restituir al demandante LUIS EDUARDO FONSECA JIMENEZ en calidad de propietario, dentro de termino de cinco (5) días siguientes a la emisión de este fallo, el vehículo con las siguientes características: “PLACAS UVY-126, con No. De motor 529668, camioneta marca Chevrolet, Línea Luv TFR 2.400, color amarillo, modelo 1997, No. De chasis 9GDTRW167VB410123 de uso de servicio público.

En caso de que la entrega no ocurra de forma voluntaria, ordenase al secuestre ALBERTO AGUAD SARMIENTO realice en el término de tres (3) días la entrega correspondiente del automotor citado. Vencido dicho término se librara el oficio correspondiente al Parqueadero donde se encuentra el vehículo en cita para que realice la entrega correspondiente al demandante LUIS FONSECA JIMENEZ, previo de los pagos correspondientes por el uso del parqueadero.

Es de observar que los valores que se ocasionen por gastos del parqueadero, para efectivamente el demandante poder recibir el bien en cuestión, serán a cargo de la parte demandada, en caso de tener que sufragarlo la parte demandante, podrá repetir por el valor correspondiente contra el demandado, o en caso de allegar el soporte correspondiente será incluido dicho gasto en la liquidación de costas correspondiente.

Cuarto: Ordénese la restitución de la suma de \$39.645.989 a cargo de la parte demandada, correspondiente a los siguientes conceptos:

- ☐ *La suma \$36.360.000 por concepto de frutos*
- ☐ *La suma de \$3.285.989 por concepto de comparendos cancelados por el demandante y pendientes de pago originados por el demandado.*

Quinto: Ordénese la restitución de la suma de \$5.750.000 a cargo de la parte demandante, correspondiente a los siguientes conceptos:

- ☐ *Lo recibido como parte de pago de lo convenido en el acta de junio 25 del 2012.*

Sexto: Declarar que el demandado no tiene derecho de retención, por cuanto haciendo la deducción correspondiente de lo que corresponda a la partes, ello nos arroja un saldo a favor del demandante por la suma de \$33.895.989.

Séptimo: Se condenara en costas en ambas instancias a la parte demandada fijando como agencias en derecho en esta instancia un salario mínimo legal mensual vigente.

Octavo: Devuélvase la actuación al juzgado origen, para lo de su competencia.

Debiendo la secretaria del juzgado de primera instancia realizar lo pertinente para el cumplimiento de lo aquí decidido”.

TERCERO: Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD profirió auto de obedecer y cumplir lo ordenado en fallo de 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad.

CUARTO: El suscrito a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, lo siguiente:

- 1. Se sirvan LIQUIDAR LAS COSTAS dentro del proceso de la referencia, dando aplicabilidad a lo ordenado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.*
- 2. Se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, dándole cumplimiento a lo ordenado por el superior mediante la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y de conformidad a lo establecido en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.*

QUINTO: Mediante auto de fecha de 23 de junio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Requierase que por Secretaría, de manera inmediata se dé cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el numeral 8º de lo resuelto en Audiencia de Marzo 11 de 2020, realizando la liquidación de costas correspondiente.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior se pronunciará el Juzgado respecto del mandamiento de pago solicitado.

SEXTO: Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD se procedió a practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, ordenado en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, en el presente proceso:

(...)

SEPTIMO: Tanto mi apoderado judicial como el suscrito, ha ido y enviado seis reiteraciones vía correo electrónico al respectivo despacho judicial en año 2022, solicitando el impulso del proceso, se proceda a librar mandamiento de pago, entorno a que se dé cumplimiento a lo estipulado mediante auto emitido el día 6 de mayo de 2022 en el cual se ordenó “ dar cumplimiento por el Superior en el numeral 8º de lo resuelto en Audiencia de Marzo 11 de 2020, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho ya impartió aprobación de la liquidación de costas mediante auto del 23 de junio de 2022.

OCTAVO: Mediante las reiteraciones de impulso del proceso de referencia se ha solicitado el decreto de las medidas cautelares establecido en el Artículo 598 C.G.P. cuales se solicitaron las siguientes:

(...)

NOVENO: Por el actuar del accionado a través de su secretario Henry Castro Mendoza, queda demostrada la violación de los derechos fundamentales de la administración de justicia, de igualdad, al debido proceso, de defensa y de petición...”.

VI. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que fue necesaria la vinculación de la NELSON LIZARAZO ARENAS

VII. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.**

Sostiene:

“... Efectivamente, en este Despacho se viene adelantando el proceso a que se contrae el presente asunto, Revisado el expediente digital, se pudo constatar que en Diciembre 5 del 2022 se libró Mandamiento de Pago, el cual fue notificado en Estado 118 de Diciembre 7 de 2022. Cuya copia allego.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón a que se emitió el Mandamiento de Pago echado de menos desde el 5 de Diciembre del 2022...”.

VIII. Pruebas allegadas

- Sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
- Auto de fecha 30 de agosto de 2021 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
- Memorial de fecha 30 de septiembre de 2021 que presenté mediante mi apoderado judicial, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
- Auto de fecha 06 de mayo de 2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
- Auto de fecha de 23 de junio de 2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
- Reiteraciones de solicitud de impulsos enviados al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
- Auto del 5 de diciembre de 2022.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

IX.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las

personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad – Atlántico, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al presuntamente no cumplir con el debido proceso.

XI. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes

ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”. [\[40\]](#)

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)[\[41\]](#).

XII. Del fondo del asunto.

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que al interior del proceso se han presentado distintas irregularidades, atendiendo que ha enviado seis reiteraciones vía correo electrónico solicitando el impulso del proceso en el sentido de librar mandamiento de pago, como fuera ordenado en Audiencia del 11 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que ya se impartió aprobación de la liquidación de costas mediante auto del 23 de junio de 2022.

Por su parte, la accionada trae a colación que por auto del 5 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado en estado 118 de diciembre 7 de 2022.

De conformidad con lo anterior, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, esto es, pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental,

la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

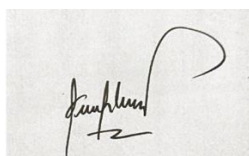
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7df71d709e2ab39b1f09ee91cee299e5cace567803d101800c71b28f8fc3b**

Documento generado en 17/01/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>